

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 29 JUN. 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por la Asociación de Empleados de Estadística y Censos (AsEEC), al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la Asociación requiere del Departamento Servicio de Prevención y Salud en el Trabajo: *“informes técnicos referidos a situaciones vinculadas a la problemática de salud laboral en el Instituto Nacional de Estadística (INE), entregados a la Dirección”, las “certificaciones médicas desde julio 2021 hasta la fecha. Discriminado por causales”, así como las recomendaciones “realizadas a la Dirección del INE, para mejorar el clima laboral y relacionamiento” y “la situación de salud laboral en general”;*

II) que las actuaciones realizadas en la órbita del Departamento Servicio de Prevención y Salud en el Trabajo de la Presidencia de la República, se encuentran amparadas en el secreto médico;

III) que el secreto médico opera de pleno derecho, sin necesidad que el paciente lo solicite. Desde el inicio, el médico está llamado a guardar silencio sobre lo que el paciente le confíe y él mismo conozca, aún accidentalmente;

CONSIDERANDO: I) que el secreto médico se encuentra regulado en el artículo 302 del Código Penal que reza: *“(Revelación de secreto profesional) El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. seiscientas unidades reajustables) de multa”;*

II) que, asimismo, se encuentra regulado en los artículos 3°, 20 y 21 de la Ley N° 19.286, de 25 de setiembre de 2014 que aprueba el Código de Ética Médica, que disponen: *“Respetar el derecho del paciente a guardar el secreto sobre aquellos datos que le pertenecen y ser un fiel custodio, junto con el equipo de salud, de todas las confidencias que se le brindan, las que no podrá revelar sin*

autorización expresa del paciente”; “El médico tiene la obligación de ... guardar secreto ante terceros de la consulta y de todo aquello que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente”.

III) *que este secreto ampara expresamente a las certificaciones médicas, así, el artículo 25 de la citada ley expresa: “El secreto profesional debe respetarse aun en la redacción de certificados médicos con carácter de documento público. El médico tratante evitará revelar públicamente la patología concreta que aqueje a un paciente, así como las conductas diagnósticas y terapéuticas adoptadas. No es éticamente admisible que, exigiendo las instituciones públicas o privadas una conducta contraria, el médico ceda ante esta presión indebida. El médico queda liberado de la responsabilidad del secreto solo si el paciente lo consiente explícitamente”;*

IV) *que se trata de un secreto que no puede ser revelado ni siquiera por orden de la Justicia Penal;*

V) *que en dicho sentido son claras las disposiciones del artículo 150 del Código del Proceso Penal, al decir: “(Abstención de rendir testimonio). Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial. 151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado. 151.2 Los funcionarios públicos, si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial, no estarán obligados a declarar salvo que el juez, a solicitud de parte, considere imprescindible la información. En este caso, el tribunal requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda”;*

VI) *que los profesionales del servicio médico son, además, funcionarios públicos;*

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

VII) que no se cumplen en el caso las hipótesis de obligación legal o autorización expresa y escrita de los pacientes para su relevamiento, quedando así todos los datos solicitados enmarcados dentro del secreto profesional;

VIII) que, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado;

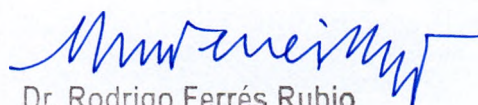
ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la Asociación de Empleados de Estadística y Censos (AsEEC), al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República